INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00292** de OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en contra de DAVIVIENDA S.A., informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, sin recibir respuesta del requerimiento anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de su representante legal la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, interpuso acción de tutela en contra de DAVIVIENDA S. A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informó que el 17 de marzo de 2022 por proveído 2022-06-01855 de la Superintendencia de Sociedades da apertura a su proceso de liquidación judicial.

Que el 6 de mayo de 2022 mediante oficio RSA-0258-2022 se radicó a la accionada derecho de petición solicitando se trasladaran los recursos encontrados en el contrato fiduciario a nombre de la sociedad en liquidación por los valores allí indicados al cual se anexó el auto admisorio de la liquidación judicial y el contrato fiduciario entre el banco y la sociedad y fue radicada bajo el número de radicado 1-28620062337, sin que se hubiese dado respuesta a la misma.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de junio de 2022, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa.

La entidad accionada DAVIVIENDA S.A. dio contestación a la acción de tutela, solicitando se declarara improcedente por cuanto no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la demandante, dado que mediante comunicación radicada bajo el número 1-28973430207, proporcionó respuesta clara, oportuna

y de fondo a la demandante, resolviendo cada uno de los interrogantes y que por ende carece de legitimación en la causa por pasiva, además que la acción de tutela es improcedente para alegar controversias económicas y anexó copias de las respuestas otorgadas.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de Primera Instancia en sentencia de tutela del 29 de junio de 2022, negó el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por activa, por considerar, que pese a que la accionada DAVIVIENDA S.A. no ha dado respuesta a la petición radicada bajo el No. 1-28620062337 a la fecha de presentación de la acción de Tutela, no se había vencido el término otorgado por el Decreto Legislativo 491 de 2020 que amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A., esto es treinta (30) días siguientes a su recepción, los cuales vencían el 21 de junio del 2022 mientras que la acción Constitucional se presentó el 13 de junio.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionante la impugnó dentro del término legal, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se conceda la misma por cuanto a la fecha de presentación de la impugnación, 5 de julio del 2022 la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

V. ACTUACIONES EN LA SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado avocó conocimiento de la presente acción, mediante auto del 7 de julio del 2022, debidamente notificada a las partes y mediante providencia del 13 de julio del año en curso, dispuso oficiar a la accionada DAVIVIENDA S.A. a fin de que informara si dio respuesta a la petición elevada por la entidad accionante, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la misma.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.

VII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

> *"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Sin embargo, es necesario resaltar que el derecho de petición puede ser invocado ante particulares, tal regulación la contempla el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 al señalar:

> *"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..."*

Es así, que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que para el ejercicio del derecho de petición ante particulares le asisten las mismas reglas del

derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

> *"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

> *"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario el derecho de petición presentado por la entidad accionante OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL el 6 de mayo del 2022 radicada bajo el No. 1-28620062337, mediante el cual solicitaba se trasladaran los recursos

encontrados en el contrato fiduciario a nombre de la sociedad en liquidación por los valores allí indicados, el cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido contestado.

El Juzgado de primera instancia negó el amparo de tutela por considerar que la misma se había interpuesto, cuando no había vencido el término con el que contaba la entidad para dar respuesta al mismo, esto es el de 30 días, conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020 que amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A., dada la contingencia del Covid 19, los cuales vencían el 21 de junio del 2022 mientras que la acción Constitucional se presentó el 13 de junio.

En efecto, al verificar los aspectos anotados por el Juzgado de primera instancia, se observa que, efectivamente los 30 días de que trata la norma citada (Decreto legislativo 491 del 2020) vencían el 21 de junio de 2022 y la acción de Tutela fue presentada el 21 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, la decisión impugnada ha de confirmarse, por cuanto a la fecha de presentación de la acción de tutela no había vulnerado el derecho fundamental de petición, de tanto en cuanto la entidad particular accionada aún contaba con el término legal para dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la accionante, resultando su pretensión *pretempore.*

Sobre este aspecto, La H. Corte Constitucional en Sentencia T-1097 del 2003 señaló:

> *"...De esta manera, la afectación a la pronta resolución como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple los términos atrás expuestos. Contrario sensu si al momento de la presentación de la acción de tutela todavía no han vencido dichos plazos el juez de tutela deberá denegarla e incluso de darse los requisitos fijados en tanto en la ley como en la jurisprudencia de esta Corporación "condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad."*

Y concluyó la máxima Corporación Constitucional:

> *"...Los jueces de instancia concluyeron acertadamente que al señor Tovar López no se le vulneraba su derecho fundamental de petición por cuanto para la fecha de interposición de la acción de tutela (6 de mayo de 2003) aún no había transcurrido el plazo de cuatro (4) meses con que contaba la entidad para pronunciarse positiva o negativamente sobre la solicitud de reconocimiento pensional del accionante.*
>
> *En este sentido debe precisarse que la configuración de una real violación al derecho fundamental de petición se presentaría si para el 25 de junio de 2003 la entidad accionada hubiera omitido dar la respuesta correspondiente a la solicitud impetrada o si en agosto 25 del mismo año no se hubiera verificado el pago de la pensión, por supuesto, previo reconocimiento de la misma.*
>
> *De esta manera, no queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela*

no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica (Art. 95-7 C.P.)..."

Pues bien, en el caso de autos, la entidad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL acudió a la presente acción Constitucional por intermedio de apoderada judicial Dra. ANDREA CAROLINA ANGARITA MONROY con tarjeta profesional No. 307.225 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, conocedora de los términos legales y aún así, no solo interpuso la acción antes del vencimiento de los mismos, sino que insiste en su escrito de impugnación en aquello, circunstancia que tal como lo describe la H. Corte Constitucional, son actuaciones que atentan contra los deberes del Abogado de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de Justicia, que bien deben ser objeto de llamado de atención por la suscrita Juez Constitucional.

Así las cosas, el Juzgado confirma la decisión de primera instancia, por considerar que DAVIVIENDA S.A. para la fecha en que se interpuso la acción de tutela no había vulnerado el derecho fundamental de petición objeto de la presente acción.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el amparo de tutela invocado por la sociedad OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en contra de DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

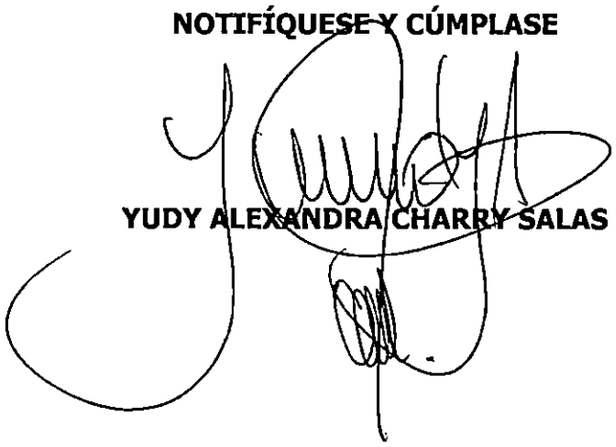

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg